

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 26

**El Senado y Cámara de Diputados de la
República de Nicaragua,**

DECRETAN:

Aprobar el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte; y el doctor don José C. Gasteazoro, por otra, en los términos siguientes:

«Alfonso Solórzano, Ministro de Fomento, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y el doctor José del C. Gasteazoro, por otra parte, convienen en el siguiente contrato:

Art. 1º—El doctor Gasteazoro, que en adelante se denominará el empresario, se compromete a organizar una compañía anónima con el objeto de desarrollar las industrias que en adelante se expresarán en los terrenos que posee el citado empresario, en las márgenes del Estero Real, en el Golfo de Fonseca, y en los demás que compre al efecto, sobre la base de acciones de pequeño valor, pagaderas por entregas parciales, que puedan constituir ahorros. El sesenta por ciento, por lo menos, de dichas acciones, se colocará entre hijos del país.

Las principales industrias serán las siguientes:

- a) Cultivo de la caña de azúcar, piñas, naranjas, bananos y toda clase de frutas tropicales, y preparación necesaria para su exportación.
- b) Cultivos de plantas textiles; y talleres para la preparación y elaboración de sus productos.
- c) Establecimiento de máquinas de aserrar y manufacturar maderas.

- d) Crías de ganados de toda clase, avicultura, fabricación de quesos, mantequilla y demás productos de la ganadería;
- e) Establecimiento de tenerías.
- f) Establecimiento de fábricas para conservar ostras, carne de pescados, de tortuga o de otros mariscos, que se pesquen o extraigan del Estero Real, Golfo de Fonseca y esteros adyacentes.
- g) Establecimiento de fábricas o de elaboración de sal y de todo producto de aguas marinas, mediante el sistema eléctrico o el de evaporación solar, o cualquier otro adecuado.
- h) Fabricación de papel de madera o bagazo, etc., etc.

Art. 29—El empresario, sus herederos o cesionarios, a cualquier título tendrán derecho de construir en los terrenos actualmente de su propiedad, o en los adyacentes que compren o arrienden, vías férreas propias para la administración y desarrollo de sus empresas.

El empresario podrá construir, asimismo, líneas férreas para uso público, que empalmando con las otras a que se refiere el inciso anterior, terminen en las ciudades de Chinandega y El Viejo y en el Golfo de Fonseca, o el Estero Real. En este último caso, gozará el empresario del derecho de expropiar los terrenos de particulares, en la extensión absolutamente necesaria para la vía, cambios y estaciones; todo sin perjudicar derechos adquiridos, y con arreglo a la ley de expropiación.

Art. 30—Cuando se trate de llevar a cabo la construcción de las vías de que habla el artículo anterior, para servicio del público, se determinarán de acuerdo con el Gobierno el ancho de la vía, gradientes, calidad del material fijo y rodante y demás especificaciones necesarias.

Una vez terminados los estudios de estas vías, el empresario dará cuenta de ellos, y con el plano respectivo, al Ministerio de Fomento. Se considerarán aprobados los planos si seis meses después de presentados no les hubiere dado su aprobación el Ministerio.

Art. 40—En conexión con sus negocios o para el desarrollo de los mismos, el empresario tendrá derecho

de establecer líneas de embarcaciones movidas a vapor, gasolina o cualquiera fuerza motriz, para hacer el tráfico en el Estero Real y sus ramales, así como en el Golfo de Fonseca o fuera de él, sujetándose a las leyes de la materia.

Art. 5º — El empresario podrá construir centrales de fuerza eléctrica u otras, y podrá usar de la fuerza hidráulica de los ríos y corrientes de agua que se hallen situados en terrenos de la empresa o de compañías o de particulares que ellos arrienden. Para tal propósito y para la distribución de la corriente eléctrica, tendrán el derecho de edificar, donde sea necesario, diques y depósitos de agua, de inundar terrenos, desviar ríos y corrientes de agua, de plantar postes, de instalar alambres y otras obras para transmisión de fuerza, y en general, de ejercer todos los derechos necesarios para la instalación, construcción y distribución de fuerza de sistema hidráulica y otras, de acuerdo con las leyes y de conformidad con el dictamen de ingenieros oficiales. Se entiende que todas las obras de que trata este artículo se ejecutarán en terrenos del empresario, en los nacionales y municipales no arrendados; todo sin perjuicio de terceros. También tendrá el derecho de distribuir o vender al público corriente eléctrica u otra fuerza motriz, calor y luz, pudiendo cobrar por tal servicio cuotas convencionales razonables.

El empresario está obligado a suministrar, gratuitamente, luz y corriente eléctrica a los hospitales, edificios municipales y edificios públicos de los pueblos en donde haga instalaciones para el servicio público.

Art. 6º — El empresario tendrá el uso libre del agua de los ríos y otras corrientes para sus propósitos, y para el consumo de sus empresas y dependientes o trabajadores, sin impedir la navegación ni dañar el servicio usual de las poblaciones que se sirvan de ellas, ni perjudicar derechos de terceros; y en todo caso se someterá a los reglamentos y leyes sobre uso y aprovechamiento de agua.

Asimismo tendrá el uso libre de las playas para la fabricación de sal, el de los yacimientos de ostras y con-

chas marinas, situados en el Estero Real, costas nacionales, Golfo de Fonseca y esteros adyacentes; pero sin cerrar las costas y marismas, sin cerrar y obstruir las vías públicas, los esteros, las veredas que conduzcan a caseríos, haciendas y abrevaderos, sin privar al público del derecho de igual explotación.

Art. 79—El empresario, sus herederos o cesionarios a cualquier título, tendrá el derecho de establecer líneas telegráficas o telefónicas, en sus propiedades para uso de la empresa, pudiendo conectarlas con las nacionales si el Gobierno lo consintiere. Las líneas que establezca la compañía podrán ser ocupadas por el público mediante remuneración, la cual será fijada de acuerdo con el Gobierno; y para este último será el servicio gratuito. El Gobierno tiene derecho de ocupar los postes de dichas líneas con líneas de su propiedad, sin pagar por este servicio ninguna remuneración. En caso de guerra o trastorno del orden público el Gobierno podrá tomar posesión de las líneas telegráficas y telefónicas de la empresa, sin indemnización alguna.

Art. 80—El Gobierno, tomando en cuenta la protección que debe prestarle al desarrollo de la industria y agricultura nacionales, máxime si se considera que la empresa, objeto de este contrato, tiene por principal base un capital nicaragüense y que impulsará de una manera efectiva y poderosa el adelanto de una de las regiones más privilegiadas del país que yace inactiva por la falta de capital y de iniciativa, concede al empresario, sus herederos o cesionarios a cualquier título, la facultad de introducir, por el término que dure este contrato, libre de derecho e impuestos fiscales, departamentales, municipales o de cualquiera otra naturaleza establecidos o que se establezcan, durante el término del presente contrato, los artículos siguientes: las maquinarias, instrumentos y accesorios, piezas de repuesto, combustibles y materiales lubricantes para el cultivo y explotación de las empresas industriales y agrícolas a que se refiere el artículo 19, inclusive los implementos agrícolas de cualquier naturaleza que ocupe la empresa y los animales de raza perfeccionada que importe para el desarrollo de las industrias

pecuaria y de agricultura. La empresa pagará los derechos de aduana que correspondan a la hojalata, viñetas y demás materiales que necesite para el embalaje y envase de sus productos, pero le serán devueltos esos derechos en la parte que proporcionalmente quepa a los envases y embalajes de los productos que exporten. Los envases, implementos agrícolas y útiles importados para los fines de este contrato, deberán tener grabado el nombre de la empresa con caracteres claros, notables y en un lugar visible.

Art. 9º—Puede también el empresario introducir libre de derechos e impuestos, dinamita y otros explosivos, previa autorización del Ejecutivo, y sujetándose a las disposiciones especiales que para su seguridad sea necesario establecer.

Las importaciones a que se refieren éste y el anterior artículo se harán por las aduanas de la República, para uso exclusivo de la empresa.

Art. 10—El Gobierno concede asimismo al empresario, sus herederos o cesionarios a cualquier título, libre de todo derecho fiscal o de cualquiera otra naturaleza, la facultad de construir y explotar muelles en el Golfo de Fonseca en la parte que bañe los terrenos de la empresa, para servicio de la misma y de las líneas de transporte propias, o de las que tengan conexión con ella, por todo el tiempo que dure este contrato, sin perjuicio de derechos adquiridos. Podrá también construir la empresa un muelle en el Estero Real o esteros confluentes con éste, en la parte en que bañen los terrenos de la empresa, o en los que expropie, de acuerdo con la ley de la materia, lo mismo que para bodega y sus dependencias. Los muelles que estén al servicio público deberán ser de madera negro o de cualquier otro material resistente, con sus correspondientes bodegas, que, prestarán garantías, y el ancho será por lo menos de *veinticuatro pies*, con el nivel que convenga a la línea férrea y con la longitud necesaria para que atraquen a ellos los vapores con toda seguridad. Las tarifas de los muelles y bodegas quedarán sujetas, para su cobro, a la aprobación del Ministerio de Fomento, cuando se trate del servicio público.

Durante todo el tiempo que dure el presente contrato, los productos naturales y manufacturados de la empresa estarán exentos de todo derecho de exportación o impuestos, ya sean nacionales o de cualquier naturaleza, establecidos o que se establezcan, con excepción de los impuestos de beneficencia y ornato actualmente vigentes y de los establecidos o que puedan establecerse sobre la renta y capital.

No se extenderá esta exención a los productos cuya exportación está gravada actualmente con derechos o impuestos.

Art. 11—Los pasajes y fletes que el Gobierno debe pagar en ferrocarriles y otras líneas de transporte de la empresa, gozarán del *cinquenta por ciento* (50%) de descuento sobre la tarifa ordinaria que cobren los empresarios y las balijas de correspondencia serán transportadas gratuitamente. La tarifa de pasajes y fletes, para que surta sus efectos, deberá ser aprobada por el Ministerio de Fomento y publicada conforme al Código de Comercio. Gozarán de franquicia en los ferrocarriles y otras líneas de transporte de la empresa, las autoridades de justicia criminal y de policía, cuando viajen en ejercicio de sus funciones.

Art. 12—Este contrato, sus franquicias y las concesiones en él contenidas, durarán veinticinco años, a contar de la fecha de su ratificación por el Congreso. El empresario se reserva el derecho de traspasar este contrato a cualquier otra persona o personas, compañía o compañías organizadas y que se organicen, pero en ningún caso a Gobierno extranjero. La persona o personas, compañía o compañías organizadas o que se organicen al efecto, y que les sea traspasado el presente contrato, están obligadas a mantener en el país su domicilio legal y un apeadero con facultades generalísimas y a renunciar la interposición de reclamaciones diplomáticas contra el Estado por cualquier motivo.

Toda diferencia que surja entre las partes contratantes, sus herederos o cesionarios, sobre la interpretación de este contrato, será sometida a la decisión de un tribunal de árbitros arbitradores compuesto de dos miembros

nombrados uno por cada parte. Dichos árbitros antes de conocer del punto en disputa, designarán un tercer árbitro para el caso de discordia. Si los árbitros no pudieren ponerse de acuerdo en la designación del tercero, lo designará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La resolución de los árbitros y del tercero, en su caso, no tendrán recurso ulterior, considerándose como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Los árbitros serán ciudadanos nicaragienses o extranjeros domiciliados en el país, y el asiento del Tribunal será la capital de la República.

Art. 13—Este contrato caducará:

- 19—Por no invertir dentro de los tres años siguientes a la aprobación de este contrato la suma de veinticinco mil pesos oro americano, en la explotación de las industrias a que se refiere el Art. 19, suma en que no se incluirá el valor de los terrenos de la empresa y accesorios existentes en la actualidad.
- 20—Por dedicar para el expendio o para uso, que no sean consignados en el presente contrato, los artículos cuya introducción se le concede libre de derechos e impuestos, trayendo consigo, además, para el culpable las penalidades a que están sujetos los defraudadores de la Hacienda Pública.
- 30—Si dentro del término de tres meses, a contar de la fecha de la sanción que dé el Poder Ejecutivo al presente contrato, los empresarios no han dado, por escrito, al Ministerio de Fomento, aviso de que lo aceptan en los términos aprobados por el Poder Legislativo.

Art. 14—Las fábricas a que se refieren los incisos (c), (e), (f) y (h) de este contrato, quedan sujetas a la supervigilancia del Consejo Superior de Salubridad Pública, en cuanto a higiene.

Art. 15—Las concesiones a que se refiere el presente contrato no son de carácter exclusivo».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 22 de noviembre de 1917—Sebastián Uriza, S. P.—M. Caldera Miranda, S. V. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 5 de diciembre de 1917—Ramón Castillo C., D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, publíquese—Casa Presidencial—Managua, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Fomento, por la ley—**Juan J. Zavala**.

Publicado en las páginas 1713, 1714, 1715, 1716 y 1717 del número 289 de La Gaceta correspondiente al 22 de diciembre de 1917.
